Año de 1869. Jueves 5 de Agosto. Núm. 93.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Haciendo las convenientes aclaraciones á las órdenes de 15 de marzo y 30 de abril últimos, relativos á la provision de vacantes de Médicos-Directores de baños, y reglas provisionales por que han de regirse los Establecimientos balnearios.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.°—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 12, del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de marzo y 30 de abril últimos respecto á la organizacion de los Establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados Establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que los Médicos-Directores de los Establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro profesor, el cual en uso de su legítimo derecho obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.

2.° Que como el derecho exclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del Establecimiento con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo, llevar la estadística circunstanciada de los enfermos y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico-Director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.

3.° Que bastaría el envío por un Médico cualquiera al Director propietario, del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiese consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios. Si resultase del número de papeletas suministradas por los profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.° Que para que el Director propietario pueda llevar con rigurosa exactitud los datos estadísticos que la administracion le exige, los Médicos que se establezcan, están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno llevase para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que con inclusion de las órdenes á que se hace referencia, he dispuesto hacer público para los efectos que puedan convenir, respecto á la organizacion y régimen de los Establecimientos de aguas minerales en esta provincia. Orense agosto 4 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Decreto de 15 de marzo de 1869.

«Vengo en disponer lo siguiente:

1.° Son médicos directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los Sres. D. José Herrera y Ruiz, D. Miguel Medina y Estevez, D. Joaquin Fernandez Lopez, Don Francisco Campello y Anton, D. Manuel Ruiz Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo María Zabala, D. Cárlos Mestre y Marzal, D. Tomás Lletget y Caylá, D. Rafael Cerdó y Oliver, D. Justo María Bonilla y Carrasco, D. Juan Perales y Churt, D. Francisco Sastres y Dominguez, D. Anastasio García Lopez, D. Leon Príncipe y Gutierrez, D. Benigno Villafranca y Alfaro, D. Marcial Taboada de la Riva, D. Agustin María Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora y Yoanico, D. Juan José Cortinas, D. Martin Castells y Melcior, Don José Gomez y Ruiz, D. Joaquin Pastor Prieto, D. Antonio Rafael Avellan, Don Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escoriaza, D. Antonio Berzosa, D. Ventura Chavarri, D. Tomás Parraverde, D. Rafael Breñosa, D. José Salgado, Don Isidoro Ortega, D. Cárlos Viñolas y Don José María Barroca.

2.° Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de 30 dias desde el anuncio en la Gaceta.

3.° Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma direccion determine, oyendo préviamente á la junta superior consultiva de sanidad.

4.° Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones se pongan en armonía con la ley orgánica de sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Córtes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid 15 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.ª Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las juntas provinciales y de los médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.ª Los establecimientos declarados de utilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y á las juntas respectivas de sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la direccion, prévia consulta á los Gobernadores de provincia y á la junta superior consultiva de sanidad.

Regla 3.ª Todo establecimiento balneario tendrá un médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile é informe sobre toda forma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policía sanitaria del mismo.

Regla 4.ª Estos directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.ª Habrá directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas; de hospederías y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de sí arrojen los estados y memorias anuales que posea la direccion.

En los establecimientos que no reunan aquellas condiciones habrá directores provisionales.

Regla 6.ª El nombramiento de los primeros se hará por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Direccion de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en doctores ó licenciados en medicina y cirujía.

Regla 7.ª Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la junta superior consultiva, señale á los directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.ª Los Médicos-directores á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.ª, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demas bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el bene-

ficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciere al médico-director.

Regla 9.ª La inspeccion que corresponde á los médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10. Queda por lo demas libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los directores como los demas facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11. Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieren por conveniente; publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12. Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Regla 13. Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas da lugar á expropiacion por causa de utilidad pública

Regla 14 No se podrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales, sin la aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de geólogos é ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15. Incumbe tambien á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de bañeros, los que estarán bajo la dependencia del director en todo lo que concierne á la distribucion, conservacion, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policía sanitaria, la Direccion general, oyendo á la junta consultiva de sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de médicos directores, y con la debida antelacion publicará los programas, los tribunales y las convocatorias.

Aprobadas.—Sagasta.

Orden de 30 de abril de 1869.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º*—Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo mínimum de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno á los bañistas que llevaren consulta de otro Profesor allí establecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la extension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto mas, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideracion á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo, que siempre fué eventual; y considerado mas bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de marzo último la libre eleccion del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar á los Médicos-directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe estarse á lo resuelto en órden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la extension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo á las palabras *por la cual no devengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.*

Lo que de órden del Poder Ejecutivo comunico á V. S para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los expresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 30 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Declarando incompatible el cargo de Alcalde con el de Promotor de juzgado y demás tribunales.

Direccion de Administracion.— Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 10 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de juzgados, dicho Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de juzgado de primera instancia.

Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno, ó por medio de sus Secciones en consultas análogas, ha manifestado su opinion en la materia, aconsejando que se declare la incompatibilidad siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradiccion en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado.

Atendidas estas consideraciones, opinó que habia incompatibilidad entre los cargos de Concejales y los de Notarios, Jueces de paz y Registradores de la propiedad; y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde.

Los Procuradores, además de servir á los particulares, sirven á la Sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público, cuyo servicio no pueden negar á cuantos de él necesiten; y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su Alcaldía con la asiduidad y constancia que el cargo requiere.

Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados á la autoridad judicial que por su índole debe ser estraña á la administracion, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reunan las dos personalidades.

Fundado en estas consideraciones, entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente puede servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los juzgados y demas tribunales, pudiendo optar los interesados cuando lleguen á reunirlos por uno de los dos.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él se propone.

Lo que de órden del referido señor Regente, comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Orense julio 31 de 1869. —El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE.

Negociado 3.º— Beneficencia.

Esta corporacion, habiendo examinado detenidamente los pliegos de condiciones para el suministro de los artículos de víveres y combustibles á los establecimientos de beneficencia de esta capital en el año económico corriente de 1869-70, formados por el Director de los mismos de conformidad con el parecer de los facultativos respecto á la cantidad y calidad de la racion de cada acogido, acordó prestarles su aprobacion; y en su consecuencia anunciar en pública subasta aquel servicio, que tendrá lugar el dia y en la forma que indican los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

Orense julio 28 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles para el Hospital de San Roque de esta ciudad en el año económico corriente de 1869-70.

ARTICULOS DEL SUMINISTRO.

Víveres.

1.ª El alimento ordinario de los enfermos por plaza se distribuirá en racion, tres cuarterones, media racion, sopa y dieta.

La racion de oficiales y particulares que entren á curarse en el hospital, se compondrá de veinte onzas de pan de trigo, otras veinte de carne, cuarta parte de gallina, un cuartillo de vino, dos onzas de jamon y dos de garbanzos, siendo de cuenta del contratista toda clase de especies para el condimento.

Los tres cuarterones y la media racion se compondrán respectivamente de las tres cuartas partes y la mitad de los artículos que constituyen la racion.

La sopa consistirá en diez onzas de pan rallado, ó en equivalencia de arroz, fideo ú otra pasta, distribuidas en los caldos y á las horas que designen los facultativos.

Y la dieta en los caldos diarios que los facultativos determinen, llevando el puchero lo que se previene para la racion de oficial á no ser que aquellos dispongan otra cosa.

Tambien se les dará chocolate á los de sopa y dieta, si lo dispusiesen los facultativos.

El alimento del soldado hasta sargento inclusive y demas enfermos de caridad se compondrá, excepto la gallina, de los mismos artículos que se señalan para los oficiales y con la misma distribucion.

Si los facultativos dispusiesen variar el alimento, suprimirán alguna parte de los artículos que constituyen la racion de pan, carne y vino, hasta compensar el importe del alimento que varíen.

Tambien se hará un caldo ordinario para distribuir á los enfermos en las dos comidas y á las horas que dispongan los facultativos, condimentado con la carne, jamon y garbanzos, con la sal correspondiente que se calcula á razon de ocho adarmes por estancia, distribuidos en todos los alimentos.

A la mañana y hora que determinen los facultativos se añadirá sopa á los de racion, tres cuarterones y media, condimentándola con cuatro adarmes de manteca ó aceite, segun mejor lo consideren los facultativos.

Combustibles.

2.ª Diez y ocho arrobas de leña diarias en los meses de octubre, noviembre y diciembre, enero, febrero y marzo; y doce en los restantes.

Una arroba de carbon y tres libras de aceite desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre, y dos arrobas de carbon y cuatro libras de aceite en los demas meses, con las mechas, torcidas y mariposas necesarias para las luces, que serán diez y siete.

Seis libras de velas de sebo mensuales para las visitas de los facultativos, sangrías y curacion de enfermos.

Las condiciones que deben reunir los artículos del suministro, son:

3.ª El pan de trigo limpio, sin arena, bien cocido, de harina de primera y del peso de una libra.

La carne será de vaca ó buey en el mejor estado de sanidad, muerta en la tarde del dia anterior en el macelo público de esta ciudad, y será obligacion del contratista convertir la que se le pida en raciones y medias, segun se le señale, y la que suministre será precisamente del lomo y cuarto trasero de la res, entendiendo por este la parte superior del muslo hasta la rodilla, descartado en su mayor parte del hueso, de modo que contenga solo de esta sustancia ó cuerpo unas tres onzas por libra.

La gallina será gruesa y sana.

El vino tinto, claro, sano y del pais.

El jamon añejo, curado, seco, sano y de buen olor.

Los garbanzos de Castilla, grano entero, grueso y limpio.

El arroz grano grueso, blanco, entero, limpio y sin polvo.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

Los demas artículos que en compensacion de parte de la racion disponen los facultativos para variar de alimento, tendrán las mejores condiciones en su calidad y cualidad á satisfaccion de los Jefes del establecimiento y facultativos del mismo.

La leña será de roble, grueso, descartado de la raiz y derecho, en trozos pequeños que no pasen de una vara.

El carbon de roble ó encina, perfectamente quemado y que no sea menudo.

4.ª La entrega del pan de trigo y carne será diariamente á la mañana y hora de la visita de los facultativos para su reconocimiento. La de los demás artículos se hará por peso ó medida, segun su clase al Administrador de los establecimientos, con intervencion del Contador de los mismos y reconocimiento facultativo: á este efecto el primero de dichos funcionarios cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de llevar una libreta en que conste todas las entregas de los artículos, su peso, buena calidad y que son con arreglo á contrata. Estas libretas serán firmadas por aquellos. El local en donde el contratista haya de verificar la entrega de dichos artículos, se le designará oportunamente por los gefes del establecimiento.

5.ª El contrato será garantido por el asentista en la cantidad de 400 escudos que consignará en la caja de la Depositaría provincial, cuya carta de pago presentará precisamente á las veinticuatro horas de habérsele adjudicado el remate; y esta cantidad que se considera como fianza, no podrá alzarla el contratista hasta la ultimacion de su compromiso

6.ª Cuando los artículos del suministro no reunan las condiciones referidas anteriormente, serán desechados; previniendo en el acto al contratista presente otros mejores dentro del término que se le señale, siendo circunstancia sumamente agravante de su responsabilidad el que se diera el caso de que por su falta de cumplimiento no se hallasen despues en la plaza los artículos necesarios para el consumo del establecimiento,

7.ª El remate tendrá lugar el dia 20 de agosto próximo á las doce de su mañana ante esta Diputacion provincial ó comision permanente, con asistencia del Director y Administrador de los establecimientos de Beneficencia, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo los enfermos de racion, 250 idem los de tres cuarterones, 200 idem los de media racion y 150 idem los de sopa y dieta.

8.ª Tambien se hará el suministro para un agregado que existe en el Hospital, del mismo modo y con las mismas condiciones que se determinan para el Hospicio provincial

9.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que á continuacion se expresa y se entregará al Sr. Presidente en el acto del remate, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría provincial la suma de 200 escudos, que se devolverá á los licitadores concluida que sea la subasta, menos la del rematante que quedará subsistente hasta que haya exhibido la que en calidad de fianza definitiva debe dejar en depósito segun se dispone en la condicion 6.ª

10. Pasado un cuarto de hora de la señalada para el remate se abrirán los pliegos publicando las proposiciones que contengan y desechando como inadmisibles aquellas que escedan del tipo ó que alteren cualquiera de las condiciones señaladas.

11. En el caso de que los pliegos contengan dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la llana entre sus autores por el término que señale el tribunal de subasta, concluido el cual se adjudicará al mas ventajoso postor.

12. El pago del suministro se hará dentro del mes siguiente por el Administrador de los establecimientos de Beneficencia.

Orense julio 28 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro G. Olivares. —Joaquin Vila, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., se compromete á tomar á su cargo el suministro de víveres y combustibles que se consuman en el Hospital de S. Roque de esta ciudad en el próximo año económico de 1869-1870, con sujecion al pliego de condiciones aceptado en todas sus partes, bajo el tipo de (en letra) por estancia de racion...., estancia de tres cuarterones ...., estancia de media racion.... y estancia de sopa y dieta, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de que habla la cláusula 6.ª del referido pliego.

Fecha y firma del interesado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles para el Hospicio provincial de Orense en el año económico de 1869-70.

GRUPO PRIMERO.

RACION DE CADA PLAZA DE COMUNIDAD

Constituyen la racion de comunidad los siguientes artículos combinados en esta forma:

1.º

Una libra gallega de patatas ó sean 574 kilógramos.
Una onza id. arroz ó sean 28'77 gramos.
Una id. id. garbanzos ó sean 28'77 id.
Una id. id. habichuelas ó sean 28'77 id.
Ocho adarmes id. unto ó sean 14'38 id.
Ocho id. id tocino ó sean 14'38 id.
Seis id. castellanos de aceite ó sean 12 litros.
Una onza id. sal ó sean 28'77 gramos.
Uno y medio adarmes id. pimiento dulce ó sean 2'70 id.
Una y media onza de harina ó sean 43'15 id.

2.º

Media libra patata ó sean 287 kilógramos.
Dos onzas de arroz ó sean 57'54 gramos.
Una id. garbanzos ó sean 28'77 id
Dos id. habichuelas ó sean 57'54 id.
Ocho adarmes de unto ó sean 14'38 id.
Ocho id. de tocino ó sean 14'38 id.
Seis id. de aceite ó sean 12 litros.
Una onza de sal ó sean 28'77 adarmes.
Uno y medio adarme pimiento dulce ó sean 2'70 gramos.
Onza y media de harina ó sean 43'15 id.

3.º

Siete onzas gallegas de menudos ó sean 200'90 gramos
Una onza y tres adarmes idem de arroz ó sean 34'17 id.
Diez id. id. patatas ó sean 287 id.
Una id. id. habichuelas ó sean 28'77 id.
Ocho adarmes de unto ó sean 14'38 id.
Seis id. castellanas aceite ó sean 12 litros.
Una onza id. sal ó sean 28'77 gramos.
Onza y media gallega de harina ó sean 43'15 idem.

Separadamente de estos artículos, el contratista satisfará en metálico 700 milésimas diarias para verdura, ajos, cebollas y demas indispensable para condimento Abonará asimismo y con igual separacion en cada uno de los dias de Jueves Santo y Navidad 32 escudos que se invertirán segun se acuerde por los Jefes de los establecimientos en los artículos necesarios para las comidas extraordinarias que en las dos festividades se acostumbra á dar á los acogidos en el Hospicio.

Mientras dure la contrata el Asentista suministrará alternativamente por meses, los artículos señalados con la numeracion 1.º y 2.º; en cuanto á los de la 3.ª solo está obligado á proveer de ellos al establecimiento todos los dias festivos, á no ser que voluntariamente quiera hacerlo.

GRUPO SEGUNDO.

COMBUSTIBLES.

Artículos que comprende.

Diez y ocho arrobas gallegas diarias de leña ó sean 258'300 kilógramos.
Una idem idem de carbon idem ó sean 14'350 idem.
Cinco libras diarias de aceite ó sean 2'513 litros.

GRUPO TERCERO.

PAN CENTENO.

Racion diaria por plaza de comunidad, veinte onzas gallegas.

1.ª El arroz, grano grueso, blanco entero, limpio y sin polvo. Las habichuelas, blancas y de color mezcladas por iguales partes, serán secas y limpias. Los garbanzos, grano grueso, buena cochura y de los conocidos por castellanos. Las patatas, gordas, secas, limpias de tierra y sin raices, y del tamaño lo menos de un huevo de gallina. El unto, del mejor, seco, bien curado y del que comunmente se llama añejo. El tocino con las condiciones de seco y bien curado. El pimiento dulce del mejor. La harina de maiz, bien cernida, limpia, de buen olor y sin humedad.

2.ª El aceite claro, sin borras y de buena sustancia. La leña de roble, grueso regular, descartada de la raiz y desecha en trozos pequeños, para que pueda usarse con comodidad en las cocinas del establecimiento. El carbon tambien de roble, perfectamente quemado y que no sea menudo.

3.ª El pan centeno, limpio, sin arena, bien cocido, enjuto y de peso de cuatro á cinco libras gallegas cada hogaza, su clase del llamado blanqueado de superior calidad.

4.ª La entrega del pan centeno será por uno ó dos dias segun acuerden los Jefes del establecimiento, y á la hora que estos dispongan al principio de cada mes.

La de los demas artículos lo será en la cantidad que por cálculo se necesita para quince dias ó para todo el mes, arreglándose el contratista á los pedidos que se le hagan, por medio de vales ó papeletas que expedirá el Administrador del establecimiento, prévia intervencion del Contador y V.º B.º del Director del mismo.

5.ª La entrega de todos los efectos será por peso ó medida, segun su clase, al Administrador de los establecimientos con intervencion del Contador de los mismos, y prévio el reconocimiento facultativo de aquellos: á este efecto el primero de estos funcionarios, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de llevar una libreta en que consten todas las entregas de los artículos, su peso, buena calidad y que son con arreglo á contrata. Estas libretas serán firmadas por dichos funcionarios. El local en donde el contratista haya de verificar la entrega de dichos artículos, se le designará oportunamente por los Jefes del establecimiento.

6.ª El contratista queda obligado á continuar haciendo el suministro en el primer mes del año económico de 1870-71, con las mismas condiciones que en el actual, si así conviniere al establecimiento.

7.ª Cuando los artículos del suministro no reunan las condiciones de contrata, serán desechados, previniendo en el acto al contratista presente otros mejores dentro del término que se le señale, transcurrido el cual sin verificarlo se proveerá del mercado público por cuenta de aquel.

Si fuese el pan el artículo desechado, se comprará de igual calidad en el mercado, y si no se hallase con esta condicion ó no fuese suficiente para los acogidos, se tomará del de trigo.

8.ª No se admitirá postura alguna que exceda del tipo marcado en este pliego, ó altere sus condiciones, ni tampoco la que no abrace el total del suministro.

9.ª El contratista garantizará su compromiso con la cantidad de 1.000 escudos.

10.ª El remate tendrá lugar á las dos de la tarde del dia 20 de agosto próximo en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, ante esta Corporacion ó Comision permanente y con asistencia del Director y Administrador de los establecimientos. El tipo para la subasta será el de 110 milésimas de escudo por estancia.

11.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que al final se inserta y se entregarán al Presidente del tribunal de subasta, acompañando como garantía carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría provincial la mitad de la cantidad que como fianza se exige. Estos depósitos provisionales serán devueltos á los licitadores concluida que sea la subasta, excepto el de los rematantes que quedará subsistente hasta que haya exhibido la que en calidad de fianza definitiva queda mencionada.

12.ª Pasada media hora de la señalada para el remate se abrirán los pliegos publicando los que no excedan del tipo ni alteren sus condiciones.

13.ª En el caso de que los pliegos contengan dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el término que señale el tribunal de subasta, concluido el cual se adjudicará al mas ventajoso postor.

14.ª Aprobada que sea la subasta se reducirá el contrato á escritura pública por cuenta del contratista, y empezará á regir aquel el dia que por la Diputacion se designe.

15.ª El pago de suministro se efectuará dentro del mes siguiente.

Orense 28 de julio de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe aceptando en todas sus partes las condiciones que contiene el pliego aprobado por la Excma. Diputacion provincial, para contratar en pública subasta el suministro de víveres y combustibles del Hospicio provincial de Orense, en el año económico de 1869-70, se obliga á hacer la provision de los artículos que el mismo expresa, por la cantidad de..... (aquí se expresará en letra) milésimas de escudo por estancia de acogido.

Fecha y firma del rematante.

Bajo las mismas bases y condiciones que se exigen en el suministro de víveres y combustibles para los enfermos del Hospital de esta ciudad, se sacan á pública licitacion las estancias que los enfermos del Hospicio provincial de la misma, causen en este establecimiento durante el año económico corriente de 1869 á 1870. La fianza definitiva que para este servicio se exige es la de 80 escudos y 40 para el depósito provisional.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo del pliego del Hospital; y respecto á la interpretacion de cualquier condicion del mismo y demas establecimientos, las personas que deseen interesarse en la subasta, pueden pasar á la Secretaría de

esta corporacion en donde se les facilitará todas las noticias que exijan.

Orense julio 28 de 1869.—El Gobernador Presidente. Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 28 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar acerca de la comunicacion de V. E., fecha 11 de noviembre último, consultando á este Ministerio acerca del abono que corresponde en el mes de octubre próximo anterior al capitan D. Salvador Reina, teniente D. Francisco Seoane, alférez Don Domingo Valea, que por disposicion de la junta de Pontevedra fueron encargados desde 1.° de último mes citado de la comision permanente de reserva en lugar de los que la tenian á su cargo que pasaron á servir como en comision activa á las inmediatas órdenes de la mencionada junta; S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer se reclame en la de comisiones activas con aplicacion al cap. 14 del presupuesto los haberes de los que pasaron á esta clase los pertenecientes á los oficiales mencionados que encontrándose en situacion de reemplazo ingresaron en la reserva se abonen por la revista de esta clase.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva circularlo en la provincia de su cargo para que llegue á noticia de los que se encuentren en este mismo caso.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se indican en el inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 1.° de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 27 del anterior me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue: S. A. el Regente del Reino se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con el art. 26 de la Constitucion, ningun perceptor de haber pasivo por sí ó por sus causantes tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al Extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido. Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.° Asi los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su propio puño y letra del dia en que salen de España y punto á que se dirigen para el solo efecto de que las oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestion bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentren en el extranjero están comprendidos en este artículo.

Art. 3.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el dia acerca de la manera de justificar su existencia y actitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplie si con motivo del mencionado precepto constitucional lo exijan necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversion de los fondos públicos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De órden de dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo advertir á V. E. que en lo sucesivo no dé curso á ninguna instancia promovida por pensionistas del ramo de Guerra, cuyo efecto sea el de solicitar licencia temporal ó ilimitada para el extranjero, dirigiéndose los interesados al Ministerio de Hacienda en la forma que previene el art. 2.° del preinserto decreto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el primer número del Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que residen en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 2 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hallándose ya en esta Comandancia militar los libramientos de subvencion de quintas, pertenecientes á los soldados licenciados del ejército, Vicente Gonzalez Rodriguez y Manuel Rodriguez Salgado, cuya adjudicacion se halla inserta en el Boletin oficial de la provincia número 84 del dia 15 del actual; ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan dichos individuos, se sirvan prevenirles que con su licencia absoluta y cédula de vecindad se presenten inmediatamente en esta Comandancia militar con el fin de acreditar su personalidad y derecho.

Orense 30 de julio de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cea.

Los repartimientos de territorial é industrial de este distrito pertenecientes al presente año económico, estarán expuestos al público en la casa consistorial de esta villa por término de seis dias que empezarán al dia siguiente de haberse insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que tanto los vecinos como los forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tenga por conveniente.

Cea julio 27 de 1869.—Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de Gudiña.

Ultimada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito, y terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el dia 8 del corriente: en dichos dias podrán presentar los interesados las reclamaciones que puedan convenirles.

Gudiña 1.° de agosto de 1869.—El Alcalde, José Gallego.

Ayuntamiento de Cenlle.

Por el término de seis dias á contar desde esta fecha estará expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial, como tambien la matrícula de subsidio y caballerías, á fin de que las personas que se consideren agraviadas, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas respecto de la aplicacion de cuotas.

Cenlle julio 28 de 1869.—El Alcalde, Manuel Borrajo.

Ayuntamiento de Laza.

Por el término de seis dias estará expuesto al público el repartimiento de contribucion territorial, como tambien la matrícula de subsidio y caballerías en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que las personas que se consideren agraviadas, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Laza julio 22 de 1869.—El Alcalde, Francisco Roa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á 15 de julio de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias, y

Resultando que en 2 de octubre del año último, el procurador D. Francisco Dominguez á nombre de Francisco Salgado San Miguel, propuso demanda incidental de pobreza contra José Miguel y Jacinta Salgado ésta representada por Sebastian de Soto y Promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado á los demandados, solo el Promotor fiscal lo evacuó, por lo que á los demas se les acusó y fué estimada la correspondiente rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba los testigos presentados durante este trámite por dicho procurador Dominguez, se hallan unánimes en manifestar que su representado carece de sueldo ó salario permanente, viviendo tan solo del producto de sus bienes los cuales no le producen libres dos reales diarios, y que segun la certificacion de la Administracion de Hacienda no figura dicho Salgado San Miguel en los repartimientos de la contribucion, con mas cuota que la de 2 escudos 214 milésimas:

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo únicamente del producto de sus bienes no reciba de estos produccion alguna equivalente al doble jornal de un bracero, el mencionado señor juez por antemí escribano dijo:

Que debia de declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Salgado San Miguel, á quien se defienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 188, 189 y 200 de la misma ley. Y por esta su sentencia que se notifique á los partes y publique ademas en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de los demandados, segun lo previene el art. 1190 de la propia ley, asi lo pronunció, manda y firma el indicado señor juez de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Pedro Cardero.»

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 26 de julio de 1869.—Pedro Cardero.

D. Fernando Lamas Rey, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Angel Lopez Rodriguez, hijo de padre desconocido y de María Rodriguez Lopez, natural de San Andres de Chamoso y vecino que fué de San Martin de Folgosa, soltero y de 22 años de edad, para que dentro de nueve dias se presente en esta sala de audiencia y escribanía del infrascrito á deducir de su derecho en causa que se le instruye por denuncia de Angel Lopez Diaz, sobre estafa de 210 escudos; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y contumaz y dará á la causa la tramitacion que corresponda, parándole por tanto el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 22 de julio de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Benito Rodriguez.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del infrascrito se propuso por el procurador D. José Teijeiro á nombre de Francisco Suarez y Hermenegildo Ferreiro, vecinos de esta capital, demanda de tercería de dominio y de preferencia de créditos sobre la finca denominada Cortiña de los Pajariños, embargada el ex-cajero de esta capital D. Santiago Pan, cuyos derechos representa la Hacienda en la cual se acordó que mediante es ignorado el paradero actual del Hermenegildo Ferreiro, se le citase en forma, mediante el fallecimiento de su dicho procurador, para el seguimiento de aquella, por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta del Gobierno de Madrid; advertido de que no apersonándose dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este edicto se dará al expediente el curso que proceda.

Dado en la ciudad de Lugo á 22 de julio de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,200 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido....... 1,134 fanegas.

Precio medio....... 4,879 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.